

ANTEPROYECTO DE LEY

QUE TRANSFORMA LA LIGA MUNICIPAL DOMINICANA EN LA SUPERINTENDENCIA MUNICIPAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

VISTA la Constitución de la República Dominicana;

VISTA la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios;

VISTA la Ley núm. 10-04, que crea la **Liga Municipal Dominicana**;

VISTA la Ley núm. 10-07, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República;

VISTA la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública;

VISTA la Ley núm. 340-17, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones;

VISTA la Ley núm. 183-02, Monetaria y Financiera, en lo relativo a los principios de supervisión técnica y preventiva aplicables a los órganos reguladores del Estado;

VISTOS los principios generales de eficiencia, transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas que rigen la administración pública.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana reconoce el municipio como la unidad básica de la organización territorial del Estado, dotándolo de autonomía política, administrativa y presupuestaria, en el marco de la ley y bajo los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad en la gestión de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que los ayuntamientos, distritos municipales y juntas de distritos administran recursos públicos destinados a la prestación de servicios esenciales que inciden directamente en la calidad de vida de los munícipes, por lo que su gestión debe estar sujeta a mecanismos eficaces de supervisión y control.

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano transfiere anualmente importantes recursos financieros a los gobiernos locales, lo cual exige la existencia de instrumentos modernos, técnicos y preventivos que permitan dar seguimiento oportuno al uso de dichos fondos.

CONSIDERANDO: Que el modelo actual de control del gasto municipal se fundamenta principalmente en auditorías posteriores, las cuales, en muchos casos, se realizan

cuando los recursos ya han sido ejecutados, dificultando o imposibilitando su recuperación y generando perjuicios al patrimonio público.

CONSIDERANDO: Que la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, como órgano constitucional de control externo, ejerce una función esencial de auditoría posterior, pero enfrenta limitaciones operativas objetivas frente al volumen de entidades sujetas a fiscalización, lo que hace necesario complementar su labor con mecanismos de supervisión preventiva.

CONSIDERANDO: Que la supervisión financiera continua y preventiva constituye una buena práctica reconocida en los sistemas modernos de control del gasto público, permitiendo identificar riesgos, desviaciones y comportamientos atípicos antes de que se materialicen daños irreparables.

CONSIDERANDO: Que la experiencia del Estado dominicano en otros sectores estratégicos demuestra la eficacia de los modelos de supervisión técnica especializada, orientados a la prevención y al análisis permanente de la información financiera.

CONSIDERANDO: Que la Liga Municipal Dominicana fue creada en un contexto histórico distinto, con funciones principalmente orientadas a la coordinación y asistencia municipal, y que el actual entorno institucional demanda una redefinición de su rol para responder a los desafíos contemporáneos de la gestión financiera local.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario transformar la Liga Municipal Dominicana en un órgano técnico especializado de supervisión financiera municipal, sin menoscabo de la autonomía de los gobiernos locales ni de las competencias constitucionales de los órganos de control existentes.

CONSIDERANDO: Que la separación clara entre las funciones de supervisión preventiva y las funciones de auditoría posterior fortalece el sistema nacional de control, evita duplicidades y mejora la eficiencia institucional.

CONSIDERANDO: Que la autonomía municipal no excluye el deber del Estado de supervisar el uso de los recursos públicos, especialmente cuando estos provienen del Presupuesto General del Estado, en protección del interés general y del patrimonio público.

CONSIDERANDO: Que la implementación de un sistema tecnológico nacional de supervisión financiera municipal permitirá estandarizar la información, garantizar su trazabilidad y facilitar el acceso oportuno a datos confiables para fines de control, auditoría y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO: Que la transparencia y el acceso a la información pública constituyen pilares fundamentales de la democracia y herramientas esenciales para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas.

CONSIDERANDO: Que la transformación institucional propuesta no persigue la creación de una estructura burocrática adicional, sino la optimización de una entidad existente, garantizando eficiencia administrativa, continuidad jurídica y racionalidad en el uso de los recursos públicos.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario derogar el marco legal que dio origen a la Liga Municipal Dominicana, a fin de evitar duplicidades normativas y garantizar coherencia jurídica con la nueva naturaleza y funciones de la Superintendencia Municipal de la República Dominicana.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Objeto, finalidad y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto transformar la Liga Municipal Dominicana en la Superintendencia Municipal de la República Dominicana, como órgano técnico especializado de supervisión financiera continua y preventiva de los gobiernos locales, así como establecer su naturaleza, competencias, límites funcionales y mecanismos de coordinación institucional.

Artículo 2. Finalidad. La Superintendencia Municipal tiene por finalidad fortalecer la transparencia, la rendición de cuentas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos administrados por los gobiernos locales, mediante la supervisión financiera continua y preventiva, sin menoscabo de la autonomía municipal ni de las competencias constitucionales de los órganos de control.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria para:

- a) Los ayuntamientos del Distrito Nacional y de los municipios de la República Dominicana;
- b) Los distritos municipales;
- c) Las juntas de distritos municipales;
- d) Cualquier otra entidad de naturaleza municipal que administre recursos públicos conforme a la ley.

Capítulo II

Principios rectores

Artículo 4. Principio de supervisión preventiva. La supervisión financiera municipal se ejercerá con carácter preventivo, continuo y técnico, orientada a identificar riesgos, desviaciones y comportamientos financieros atípicos antes de que generen perjuicios al patrimonio público.

Artículo 5. Principio de legalidad. La actuación de la Superintendencia Municipal se sujetará estrictamente a la Constitución, las leyes, los reglamentos y las normas técnicas aplicables, garantizando el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6. Principio de separación funcional. La supervisión financiera continua ejercida por la Superintendencia Municipal es distinta e independiente de las funciones de auditoría, fiscalización posterior, investigación y determinación de responsabilidades, las cuales corresponden a los órganos constitucional y legalmente competentes.

Artículo 7. Principio de no intervención en la autonomía municipal. La Superintendencia Municipal no intervendrá en la formulación, aprobación ni ejecución de las decisiones presupuestarias, administrativas o políticas de los gobiernos locales, limitándose a observar y analizar el comportamiento financiero conforme a los fines establecidos en la presente ley.

Artículo 8. Principio de transparencia y rendición de cuentas. La supervisión financiera municipal se ejercerá bajo criterios de transparencia, trazabilidad de la información y rendición de cuentas, garantizando el acceso a información consolidada en los términos y límites establecidos por la ley.

TÍTULO II

TRANSFORMACIÓN INSTITUCIONAL

Capítulo I

Transformación de la Liga Municipal Dominicana

Artículo 9. Transformación institucional. La Liga Municipal Dominicana queda transformada, por ministerio de la presente ley, en la Superintendencia Municipal de la

República Dominicana, como órgano técnico especializado del Estado, con personalidad jurídica propia, autonomía administrativa, técnica y presupuestaria, y patrimonio propio.

Artículo 10. Continuidad jurídica y administrativa. La Superintendencia Municipal es la continuadora jurídica de la Liga Municipal Dominicana, asumiendo la totalidad de sus derechos, obligaciones, bienes, activos, pasivos, archivos, registros y demás relaciones jurídicas existentes a la entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 11. Validez de actos anteriores. Los actos administrativos, contratos, convenios y demás actuaciones válidamente emitidas por la Liga Municipal Dominicana con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley conservarán plena validez jurídica y serán ejecutados por la Superintendencia Municipal conforme a la normativa aplicable.

Capítulo II

Naturaleza jurídica y adscripción

Artículo 12. Naturaleza jurídica. La Superintendencia Municipal de la República Dominicana es un órgano técnico de supervisión financiera continua y preventiva del régimen municipal, que actúa con independencia funcional, sin subordinación jerárquica a los gobiernos locales ni interferencia en su autonomía constitucional.

Artículo 13. Autonomía institucional. La Superintendencia Municipal goza de autonomía administrativa, técnica y presupuestaria para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Artículo 14. Ámbito territorial. La Superintendencia Municipal ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional respecto de los ayuntamientos, distritos municipales y juntas de distritos municipales.

Artículo 15. Domicilio. La Superintendencia Municipal tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, pudiendo establecer oficinas regionales o técnicas en cualquier parte del territorio nacional, conforme a sus necesidades operativas.

TÍTULO III

COMPETENCIAS Y FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA MUNICIPAL

Capítulo I

Competencias generales

Artículo 16. Competencia de supervisión financiera continua. La Superintendencia Municipal tiene competencia exclusiva para ejercer la supervisión financiera continua y preventiva del comportamiento económico y financiero de los gobiernos locales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 17. Alcance de la supervisión. La supervisión financiera comprende el análisis técnico y sistemático de la información financiera remitida por los gobiernos locales, con el objeto de identificar riesgos, desviaciones, inconsistencias y patrones atípicos en la gestión de los recursos públicos.

Artículo 18. Carácter no interventor. La supervisión ejercida por la Superintendencia Municipal no tendrá carácter vinculante sobre las decisiones administrativas, presupuestarias o políticas de los gobiernos locales, ni implicará autorización, aprobación o desaprobación de actos de gestión.

Capítulo II

Funciones específicas

Artículo 19. Recepción de información financiera. La Superintendencia Municipal recibirá de manera periódica, estandarizada y obligatoria la información financiera de los gobiernos locales, a través de los mecanismos tecnológicos que se establezcan conforme a esta ley.

Artículo 20. Análisis técnico de la información. Corresponde a la Superintendencia Municipal analizar la información financiera recibida, verificando su coherencia, consistencia y evolución, sin perjuicio de las funciones de auditoría que corresponden a otros órganos del Estado.

Artículo 21. Identificación de riesgos y alertas tempranas. La Superintendencia Municipal identificará riesgos financieros y emitirá alertas técnicas tempranas cuando detecte desviaciones significativas, irregularidades aparentes o comportamientos financieros atípicos que puedan afectar el patrimonio público.

Artículo 22. Elaboración de reportes técnicos. La Superintendencia Municipal elaborará reportes técnicos periódicos y consolidados sobre la situación financiera del régimen municipal, los cuales podrán ser utilizados por los órganos competentes conforme a la ley.

Artículo 23. Conservación y trazabilidad de la información. La Superintendencia Municipal garantizará la conservación, trazabilidad y seguridad de la información financiera recibida, asegurando su disponibilidad para fines de supervisión, control y auditoría posterior.

Artículo 23 bis. Transferencia de funciones técnicas. Las funciones de carácter **técnico-administrativo** vinculadas a la gestión financiera, presupuestaria y contable de los gobiernos locales que venía ejerciendo la **Liga Municipal Dominicana** serán asumidas por la Superintendencia Municipal, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y fines establecidos en la presente ley.

Párrafo I. A los fines de este artículo, se consideran funciones técnicas aquellas relacionadas con:

- a) Asistencia técnica financiera y presupuestaria;
- b) Estandarización de criterios y formatos de información financiera municipal;
- c) Capacitación técnica en materia de gestión financiera municipal;
- d) Desarrollo y administración de sistemas de información financiera municipal;
- e) Elaboración de estadísticas e informes técnicos de carácter financiero.

Párrafo II. Las funciones transferidas deberán ejercerse con estricto apego a los principios de neutralidad, objetividad y no intervención en la autonomía municipal.

TÍTULO IV

LÍMITES FUNCIONALES Y PROHIBICIÓN DE AUDITORÍA

Capítulo Único

Delimitación expresa de competencias

Artículo 24. Naturaleza no auditora de la Superintendencia Municipal. La Superintendencia Municipal de la República Dominicana no constituye un órgano de auditoría, fiscalización posterior ni investigación, y en consecuencia no ejercerá funciones propias de dichos mecanismos de control.

Artículo 25. Prohibición de funciones de auditoría. Queda expresamente prohibido a la Superintendencia Municipal realizar auditorías financieras, auditorías de cumplimiento, auditorías especiales, investigaciones administrativas o cualquier actuación que implique fiscalización posterior o determinación de responsabilidades.

Artículo 26. Inexistencia de potestad sancionadora. La Superintendencia Municipal no tendrá potestad para imponer sanciones, multas, medidas disciplinarias ni cualquier otro tipo de consecuencia jurídica directa a los gobiernos locales o a sus funcionarios.

Artículo 27. No sustitución de órganos constitucionales y legales. Las funciones de supervisión financiera continua ejercidas por la Superintendencia Municipal no sustituyen ni menoscaban las competencias constitucionales y legales de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Contraloría General de la República ni de ningún otro órgano del sistema nacional de control y fiscalización.

Artículo 28. Alcance jurídico de las alertas técnicas. Las alertas técnicas emitidas por la Superintendencia Municipal tendrán carácter informativo y preventivo, y no producirán por sí mismas efectos jurídicos vinculantes ni suspenderán actos administrativos o financieros de los gobiernos locales.

Artículo 29. Deber de remisión de información relevante. Cuando del análisis técnico se desprendan indicios razonables de irregularidades que puedan constituir infracciones administrativas, civiles o penales, la Superintendencia Municipal deberá remitir la información correspondiente a los órganos competentes, conforme a la legislación vigente.

Artículo 29 bis. Prohibición de funciones de representación municipal. La Superintendencia Municipal no podrá ejercer funciones de representación política, gremial o institucional de los gobiernos locales, ni actuar como vocera, defensora o mediadora de intereses municipales ante los poderes públicos o entidades privadas.

Párrafo. Quedan excluidas del ámbito de competencias de la Superintendencia Municipal las funciones de naturaleza política, gremial o reivindicativa propias de las asociaciones de gobiernos locales.

TÍTULO V

SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN FINANCIERA MUNICIPAL

Capítulo I

Plataforma tecnológica obligatoria

Artículo 30. Creación del Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal. Se crea el Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal, como una plataforma tecnológica única, obligatoria, interoperable y segura, destinada a la recepción, validación, procesamiento, análisis y conservación de la información financiera remitida por los gobiernos locales, bajo la administración de la Superintendencia Municipal.

Párrafo I. El Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal deberá garantizar, como mínimo:

- a) La estandarización de los formatos de información financiera municipal;
- b) La trazabilidad, integridad y conservación histórica de los datos remitidos;
- c) Mecanismos de validación automática y control de consistencia de la información;
- d) La generación de reportes técnicos y alertas tempranas de carácter preventivo;
- e) La interoperabilidad con los sistemas de información financiera y de control del Estado.

Párrafo II. Los gobiernos locales estarán obligados a remitir su información financiera exclusivamente a través del Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal, en los plazos, periodicidad y condiciones técnicas que establezca el reglamento de aplicación de la presente ley.

Párrafo III. El diseño, desarrollo, implementación y operación del Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal se regirá por criterios de neutralidad tecnológica, seguridad de la información, protección de datos y eficiencia administrativa.

Párrafo IV. El reglamento de aplicación establecerá los aspectos técnicos, operativos y de seguridad del sistema, así como los mecanismos de transición progresiva para su implementación.

Capítulo II

Información sujeta a supervisión

Artículo 31. Información presupuestaria. Los gobiernos locales deberán reportar información relativa a la formulación, ejecución y modificaciones del presupuesto municipal.

Artículo 32. Ingresos y transferencias. Deberá reportarse información sobre ingresos propios, transferencias del Gobierno Central, donaciones y cualquier otra fuente de financiamiento.

Artículo 33. Nómina municipal. Será objeto de supervisión la información relativa a la nómina municipal, incluyendo su evolución, composición y variaciones significativas.

Artículo 34. Contrataciones y compromisos financieros. Los gobiernos locales deberán reportar información sobre contrataciones, compromisos financieros, órdenes de pago y obligaciones asumidas.

Artículo 35. Endeudamiento municipal. Se reportará información sobre préstamos, créditos, facilidades financieras y cualquier forma de endeudamiento autorizada por la ley.

TÍTULO VI

OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Capítulo Único

Deberes de reporte y responsabilidad institucional

Artículo 36. Deber de suministro de información. Los gobiernos locales están obligados a suministrar de manera veraz, íntegra, oportuna y conforme a los estándares

establecidos, toda la información financiera requerida por la Superintendencia Municipal a través del Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal.

Artículo 37. Periodicidad del reporte. La información financiera deberá ser remitida con la periodicidad que determine la Superintendencia Municipal, atendiendo a la naturaleza de cada variable financiera, sin perjuicio de reportes extraordinarios cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 38. Responsabilidad por la información remitida. Los funcionarios responsables de la gestión financiera municipal responderán administrativa y legalmente por la veracidad, consistencia y exactitud de la información remitida a la Superintendencia Municipal, conforme a la legislación vigente.

Artículo 39. Designación de enlaces técnicos. Cada gobierno local deberá designar uno o más enlaces técnicos responsables de la remisión y validación de la información financiera ante la Superintendencia Municipal, sin que dicha designación exima de responsabilidad a las autoridades competentes.

Artículo 40. Conservación de soportes documentales. Los gobiernos locales deberán conservar los documentos físicos y digitales que respalden la información financiera reportada, a fin de garantizar su disponibilidad para fines de supervisión, control y auditoría posterior.

TÍTULO VII

COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Capítulo Único

Articulación con los órganos del sistema de control del Estado

Artículo 41. Coordinación con la Cámara de Cuentas. La Superintendencia Municipal coordinará con la Cámara de Cuentas de la República Dominicana el suministro de información técnica y financiera necesaria para el ejercicio de las funciones de auditoría posterior, respetando la independencia funcional de dicho órgano constitucional.

Artículo 42. Coordinación con la Contraloría General de la República. La Superintendencia Municipal colaborará con la Contraloría General de la República en la

armonización de normas de control interno y en el intercambio de información relevante para el fortalecimiento del control financiero municipal.

Artículo 43. Remisión de información a órganos competentes. Cuando del seguimiento financiero se desprendan indicios razonables de irregularidades administrativas, civiles o penales, la Superintendencia Municipal remitirá la información correspondiente a los órganos competentes, conforme a la ley.

Artículo 44. Cooperación interinstitucional. La Superintendencia Municipal podrá suscribir acuerdos de cooperación técnica con instituciones públicas, académicas o internacionales, con el objeto de fortalecer sus capacidades de análisis, supervisión y gestión de información.

TÍTULO VIII

RÉGIMEN DE CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS

Capítulo Único

Incumplimientos y medidas administrativas

Artículo 45. Incumplimiento del deber de reporte. El incumplimiento total o parcial de las obligaciones de suministro de información financiera establecidas en la presente ley será considerado falta administrativa, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 46. Medidas administrativas aplicables. Ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, la Superintendencia Municipal podrá adoptar las siguientes medidas administrativas de carácter técnico:

- a) Requerimientos formales de información;
- b) Emisión de informes de incumplimiento;
- c) Notificación a los órganos competentes del sistema nacional de control;
- d) Publicación de incumplimientos reiterados en reportes consolidados, conforme a la ley.

Artículo 47. Comunicación de incumplimientos. Los incumplimientos reiterados o de carácter grave deberán ser comunicados por la Superintendencia Municipal a los órganos constitucional y legalmente competentes, a fin de que estos ejerzan las acciones

administrativas, civiles o penales que correspondan, conforme a la legislación vigente, incluyendo, según corresponda, la normativa sobre control externo, control interno, función pública y persecución penal.

TÍTULO IX

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Capítulo Único

Publicidad y acceso ciudadano

Artículo 48. Publicidad de la información supervisada. La Superintendencia Municipal publicará de manera periódica información consolidada sobre el comportamiento financiero del régimen municipal, conforme a los principios de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 49. Acceso ciudadano a reportes. Los ciudadanos podrán acceder a los reportes consolidados elaborados por la Superintendencia Municipal, en los términos y límites establecidos por la legislación sobre acceso a la información pública.

Artículo 50. Protección de datos sensibles. La publicación y divulgación de información financiera deberá respetar la protección de datos personales, información sensible y otros límites legales aplicables, garantizando el equilibrio entre transparencia y seguridad jurídica.

TÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I

Disposiciones transitorias

Artículo 51. Proceso de transición institucional. La transición de la Liga Municipal Dominicana a la Superintendencia Municipal se realizará de manera ordenada y progresiva, garantizando la continuidad administrativa, operativa y laboral.

Artículo 52. Transferencia de personal y bienes. El personal, bienes muebles e inmuebles, activos, archivos y recursos de la Liga Municipal Dominicana serán transferidos a la Superintendencia Municipal conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 53. Adecuación tecnológica progresiva. El Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal será implementado de manera progresiva, conforme a un cronograma aprobado por la Superintendencia Municipal, a fin de permitir la adecuación técnica de los gobiernos locales.

Artículo 54 bis. Representación gremial del municipalismo. La representación, defensa y promoción de los intereses gremiales de los gobiernos locales corresponde a las asociaciones municipales legalmente constituidas, en especial a la Federación Dominicana de Municipios, conforme a su naturaleza asociativa y a la legislación vigente.

Párrafo. La transformación institucional dispuesta por la presente ley no afecta la libertad de asociación de los gobiernos locales ni el ejercicio de la representación gremial municipal fuera del ámbito del Estado.

Capítulo II

Disposiciones finales

Artículo 55. Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará el reglamento de aplicación de la presente ley dentro de un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días, en el cual se desarrollarán los aspectos técnicos, operativos, tecnológicos y de seguridad necesarios para la implementación del Sistema Nacional de Supervisión Financiera Municipal.

Artículo 56. Derogación expresa. Queda derogada la Ley núm. 10-04, que crea la Liga Municipal Dominicana, así como cualquier otra disposición legal, reglamentaria o administrativa que le sea contraria, en virtud de la transformación institucional dispuesta por la presente ley.

Artículo 57. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y publicación conforme a la Constitución y las leyes.